

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 06 de octubre de 2020.

A Despacho de la señora jueza, el presente expediente informándole que la audiencia prevista para el día 24 de abril del año en curso no se llevó a cabo debido a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura en razón de la pandemia generada por el COVID-19.

Sírvase proveer.



Carolina Andrea Acevedo Camacho
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral
Rad. No. 17380 31 12 001 2017 00333 00

REPROGRAMA AUDIENCIA Y ADOPTA MEDIDA DE SANEAMIENTO

En atención a la constancia secretarial que antecede se fija como nueva fecha para realizar la aludida de que trata el artículo 77 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social el día **MIÉRCOLES CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS TRES DE LA TARDE (03:00 P.M).**

De otro lado, de la revisión minuciosa del expediente el despacho advierte que mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2018 -fl. 90- ante el fallecimiento del demandado Efraín Jaramillo Ramírez se ordenó la vinculación de sus herederos determinados e indeterminados, atendiendo lo dispuesto por el artículo 68 del CGP, esto es, con la aclaración que los mismos debían asumir el proceso en el estado en que se hallara el momento de su intervención.

Posteriormente, al conocerse los nombres de los herederos determinados del citado causante, se ordenó vincular en tal calidad a los señores Andrés y María del Pilar Jaramillo -auto del 03/12/2018 (fl. 99)- y se ordenó su notificación.

Pese a lo anterior, mediante proveído de 05/03/2019 -fl. 110 y s.s.- el Despacho tuvo a los aludidos herederos notificados por conducta concluyente y adicional a ello se indicó que por secretaría debían controlarse los términos para la contestación de la demanda; determinación con la que soslayó el contenido del artículo 68 del CGP y lo definido por el Despacho en otrora, es decir, que lo vinculados debían asumir el proceso en el estado en que se encontrare al momento de su vinculación.

Así las cosas, no era jurídica ni procesalmente viable que a los señores Andrés y María del Pilar Jaramillo se les habilitara para dar respuesta a la demanda, como quiera que su padre Efraín Jaramillo Ramírez, a quien ellos representan, ya había efectuado dicho trámite por intermedio del abogado Raúl Antonio Ramírez Campos, según da cuenta el escrito visible a folio 40 y s.s. de la actuación.

Consecuente con lo anterior, tampoco había lugar a admitir la referida contestación, tal y como lo hizo el Despacho mediante proveído del 10/12/2019 -fl. 133 y s.s.-

Según lo expuesto y en virtud de lo establecido por el artículo 48 del CPL y de la SS. en concordancia con lo establecido en los cánones 42 numeral 5 y 132 del CGP, esta funcionaria como directora del proceso y con el objeto de impedir la configuración de una posible nulidad o irregularidad procesal e incluso sustancial, efectúa un control de legalidad y deja sin efecto el proveído del 05/03/2019 en lo que respecta al otorgamiento del término para contestar la demanda a los señores Andrés y María del Pilar Jaramillo y, el del 10 de diciembre siguiente, en el sentido de admitir el libelo contestatorio por ellos aportado.

Cabe precisar que esta determinación, encuentra igualmente sustento jurisprudencial, bajo el aforismo que los "autos ilegales" no atan al Juez, tal y como lo ha sostenido en innumerables ocasiones la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y que a manera de ejemplo nos permitimos citar el auto AL3859-2017, Radicación N° 56009, en el que indicó:

"Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico.

Incluso, más adelante se dijo:

Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión".

Corolario de lo expuesto, pese a que se trata de decisiones ejecutoriadas, con ella se desconoce la regulación contenida en el artículo 698 del CGP que, en términos de la Corte, convierte la decisión en un auto ilegal, que no obliga al Juzgado en persistir en el yerro cometido involuntariamente.

De otro lado, en el auto del 27/09/2018 ante el fallecimiento del demandado Efraín Jaramillo Ramírez, se ordenó el emplazamiento de sus herederos indeterminados, lo cual debía hacerse con atención al contenido del artículo 29 del C.P.L.

El día 30 de octubre de 2018, el Dr. Diego Vladimir Rodríguez Gómez se notificó personalmente de la demanda en calidad de *Curador Ad-litem* de los citados herederos.

Posteriormente, el apoderado judicial de la parte demandante allegó publicación del edicto emplazatorio realizado en el periódico la República el día 23 de junio de 2019¹; sin embargo, en el mismo no se imprimió la advertencia contenida en el artículo 29 del Código de Procedimiento Laboral y de la S.S., que Es del siguiente tenor: *"...con la advertencia de habersele designado curador"*.

De otro lado, también debía contener la exigencia prevista en el párrafo 2º del artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 29 inc. 2 del C.P.L. que establece que la publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, situación que no fue acreditada en la presente publicación.

¹ Fl. 127

Omissiones que en otrora hubiesen obligado al Despacho a requerir una nueva publicación con la satisfacción plena de tales exigencias.

En virtud de lo anterior, sería del caso, requerir a la parte actora para que efectuara de nuevo el emplazamiento con total apego a lo establecido en la ley; no obstante, como quiera que como consecuencia de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, el Gobierno Nacional ha tomado varias medidas extraordinarias, entre ellas las contenidas en el artículo 10² del Decreto 806 del 04/06/2020, se aplicará dicha normativa al presente asunto.

Así las cosas, como quiera que a folio 128 y s.s. del expediente se advierte que la Secretaría del Juzgado incluyó en el registro nacional de personas emplazadas la información pertinente para cumplir con el emplazamiento tanto de los herederos determinados como indeterminados del señor Efraín Jaramillo Ramírez, se tendrá por subsanada la irregularidad advertida sin que haya necesidad de realizar la publicación nuevamente en un medio escrito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

EDNA PATRICIA DUQUE ISAZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO - CIVIL LABORAL DE LA CIUDAD DE LA
DORADA-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ccdbb84500b7f50bf32396c3bd047277b7854357a6f6e29e4352a7455d9ad57

Documento generado en 06/10/2020 02:31:03 p.m.

² Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.